

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de enero de 1962 por la que se rectifica la de 26 de julio de 1961 que creó el escudo heráldico de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961 se autorizó la adopción por la Provincia de Ifni del escudo heráldico que en la propia Orden se describía. Por haberse sufrido error material en aquella descripción, se inserta a continuación debidamente rectificada.

«Escudo cortado. Primero de azur, el pez de plata pasando; segundo, de oro, la cruz de Jerusalén, en gules.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.

Transcurridos cincuenta años desde la promulgación de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, que regula fundamentalmente la administración de fondos del Estado y su contabilidad, no puede ignorarse que la evolución de las estructuras económicas y administrativas durante este periodo ha determinado ineludiblemente una insuficiencia en el precepto legal básico, cuya revisión viene constituyendo, para el Ministerio de Hacienda, un objetivo esencial. La tarea de esta revisión ha sido ya acometida por el Departamento, aun cuando haya de transcurrir algún tiempo, dada su importancia y complejidad, antes de presentar el resultado del trabajo en un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad.

No obstante, es urgente e imprescindible iniciar la reorganización de la Contabilidad del Estado, basándose en las posibilidades de modernas máquinas de contabilidad que permiten realizar mejoras en la utilización de los datos y obtención de resultados, proporcionar una rápida información con absoluta garantía de exactitud, prescindir de trámites innecesarios y facilitar el análisis estadístico económico que debe hoy seguir a todo sistema de contabilidad.

La modificación de preceptos legales a que obliga la mecanización de los servicios de contabilidad no ha de constituir, todavía una solución definitiva, ya que la experiencia obtenida en el primer periodo de implantación aconsejará el sistema final que deba reflejarse en el texto de la nueva Ley en estudio.

Además la reorganización ha de implantarse en etapas sucesivas, y por el momento sólo afecta a la Contabilidad de los Gastos Públicos y a la realización de los pagos; en su día seguirá la de Rentas Públicas, Patrimonio y demás sectores de la Contabilidad Pública.

A la necesidad de modificación de ciertos preceptos legales y al carácter de urgencia de la reorganización de la Contabilidad del Estado de que se ha hecho mérito, responde la autorización concedida al Gobierno en el artículo 25 de la Ley de Presupuestos de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno de la que se hace solamente uso parcial en el presente Decreto,

que afecta exclusivamente a la expresada rama de los Gastos Públicos y a su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso parcial de la autorización contenida en el artículo 25 de la Ley 85/61, de veintitrés de diciembre, las normas a que se habrá de ajustar la Contabilidad de los Gastos Públicos en lo sucesivo y hasta la promulgación de un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad, serán las siguientes:

Primera. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, las Cuentas de Gastos Públicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once expresarán por conceptos presupuestarios los créditos concedidos, los gastos autorizados, las disposiciones realizadas, las obligaciones contraídas y las órdenes de pago expedidas contra las Cajas del Tesoro; en consecuencia, dejarán de comprender los pagos y reintegros, que luciran en las Cuentas de Tesorería.

Segunda. La Contabilidad de Gastos Públicos, tanto en lo que afecta a las Obligaciones Generales del Estado como en cuanto se refiere a las Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, será función de los Servicios de la Ordenación General de Pagos, sin perjuicio de las facultades ordenadoras que competen a la Ordenación Central de Pagos Civiles por todas las Obligaciones Generales y por las de los Departamentos Ministeriales de tal carácter, a las respectivas Ordenaciones Militares de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y a los Delegados de una y otras.

Tercera. Las Cuentas de Gastos Públicos de cada mes reflejarán todas las operaciones de las que se haya tomado razón con cargo al Presupuesto de Gastos. Las operaciones que no pudieran contabilizarse dentro del año, lo serán en la cuenta definitiva, que cerrada el día treinta y uno de marzo, comprenderá las autorizaciones y disposiciones que hayan sido aprobadas hasta el treinta y uno de diciembre anterior, y que habrán de ser necesariamente contabilizadas dentro del mes de enero precedente, y las obligaciones contraídas y los pagos ordenados hasta el cierre de la Cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado asimismo antes del treinta y uno de diciembre, fecha de extinción de la vigencia de los créditos presupuestados según el artículo 44 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, conforme al que se anularán de modo expreso los excedentes de los créditos presupuestados sobre las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la permanencia de los créditos autorizados por Ley.

Cuarta. Independientemente de la Cuenta de Gastos Públicos a que se refieren las anteriores normas, se llevará también cuenta global con referencia a cada ejercicio presupuestario, por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes de expedición en fin de marzo de cada año.

Quinta. Las certificaciones de existencia de créditos a que se refiere la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos doce serán expedidas en lo sucesivo por las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios.

Sexta. Respecto de aquellas Secciones del Presupuesto de Gastos cuya contabilidad quede mecanizada y centralizada, dejará de rendirse la Cuenta de Consignaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.

Séptima. Las cuentas se seguirán rindiendo mensualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderán modificados en el mismo sentido los preceptos del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno que hacen referencia a la Contabilidad y Cuentas de Gastos Públicos, quedando suprimida la Cuenta de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Exclusivamente durante el ejercicio de 1962, las Cuentas de Gastos Públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares, podrán reflejar solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 7/1962, de 18 de enero, por el que se señala la cifra total de créditos para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera y se dan normas para su concesión.

La Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, incluye entre los estímulos para la realización de un plan decenal la concesión de créditos para la construcción de buques y pesqueros, dentro de las cifras que se señalan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, fijando asimismo el interés anual y los plazos de amortización.

El artículo primero de dicha Ley atribuye al Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y en relación con las actividades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, la competencia para determinar el límite máximo del total de operaciones activas que cada una de las Entidades oficiales de crédito citadas puede realizar anualmente, así como para dictar normas de carácter general a las que se sujetarán en su funcionamiento y modificar las condiciones de las operaciones que concierden.

Con el fin de dar comienzo cuanto antes a las nuevas condiciones, se hace preciso dictar normas a las que han de ajustarse los créditos a que hace referencia el artículo noveno de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cifra total de créditos que para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera se conceda, en cumplimiento del artículo noveno de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre, en el decenio mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno será la de cuatro mil millones de pesetas, distribuidos a razón de cuatrocientos millones de pesetas en cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, quinientos millones en los años mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco y trescientos millones en los años mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno. De estas cifras concederá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el setenta y cinco por ciento y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero el veinticinco por ciento restante.

Artículo segundo.—Para la concesión de los créditos por cualquiera de las dos Entidades oficiales citadas será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el cual deberá tenerse en cuenta la valoración y condiciones de orden técnico que previamente señale el Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—La concesión de los créditos de que se trata alcanzará la cuantía del ochenta por ciento de la valoración que fije el Ministerio de Industria, al interés anual del cuatro por ciento, siendo sus plazos de amortización de veinte años para los barcos de acero y de doce años para los de madera, siempre que en los solicitantes concurren una cualquiera de las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo diez de la citada Ley.

Artículo cuarto.—En todos los demás casos la cuantía de los préstamos no será superior al sesenta por ciento de la valoración de los buques, y los plazos de amortización no excederán de quince años si se trata de barcos de casco de acero y de nueve años si son de madera, al mismo tipo de interés del cuatro por ciento anual.

Artículo quinto.—La garantía de los préstamos que se otorguen, tanto por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional como por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, estará constituida por la primera hipoteca sobre el buque para cuya financiación se solicite el préstamo.

Artículo sexto.—No se podrán conceder créditos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero en cada anualidad más que dentro de la cifra máxima fijada para cada año en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El Tesoro, a través de la cuenta especial de crédito a medio y largo plazo, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, facilitará al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, en cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno, la cantidad precisa dentro del límite señalado en el artículo primero de este Decreto para la realización de los préstamos concedidos, debiendo el Instituto y la Caja ingresar en la expresada cuenta las cantidades que perciban por reembolso de los créditos otorgados, más los intereses devengados.

Artículo octavo.—La Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero dedicará las cantidades procedentes de reembolso de los préstamos concedidos con los fondos de que actualmente dispone, después de atender los compromisos derivados de anteriores operaciones, al otorgamiento de créditos para reparación y modernización de embarcaciones, adquisición y reparación de equipos de propulsión, efectos navales, útiles de pesca, equipos de detección y localización de peces, instalaciones de frío industrial y construcción de lonjas y edificios sociales de Cooperativas de Pescadores, dentro de las cifras que se señalen con arreglo a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en los meses de noviembre y diciembre de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las citadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1961 por la que se determinan los índices de revisión de precios durante los meses de noviembre y diciembre de 1961 con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de noviembre y diciembre de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de septiembre y octubre de 1961 por Circular de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1962.—El Director general, Vicente Morte

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.